



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03149-2015-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se consigna el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016 y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 109, de fecha 12 de noviembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 16 de enero de 2012, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra doña Laura Pilar Díaz Ugaz, en su calidad de secretaria general y funcionaria responsable de la entrega de información pública del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la relación de internos del Pabellón 6B del penal Miguel Castro Castro que fueron atendidos en la enfermería del citado establecimiento al término del operativo realizado en el Pabellón 5A, el 14 de noviembre de 2011.

Manifiesta que, mediante documento de fecha 14 de diciembre de 2011, el cual fue reiterado mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2011, solicitó la información requerida sin que su pedido haya obtenido una respuesta.

Contestación de la demanda

Con fecha 24 de mayo de 2012, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario se apersona, interpone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, ya que la información solicitada tiene carácter confidencial y reservado, pues tiene relación con el operativo realizado el 14 de noviembre de 2011, además, se afectaría la intimidad de los internos reclusos en los pabellones a los que se hace referencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03149-2015-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Resolución de primera instancia o de grado

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 5, de fecha 15 de octubre de 2012, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado; y, mediante resolución 7, de fecha 18 de julio de 2013, declaró infundada la demanda arguyendo que la información solicitada afectaría el derecho a la intimidad de los otros internos del pabellón 6B del penal Castro Castro.

Resolución de segunda instancia o de grado

Mediante resolución 3, de fecha 12 de noviembre de 2014, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. A través del presente proceso, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la relación de internos del Pabellón 6B del penal Miguel Castro Castro que fueron atendidos en la enfermería del citado establecimiento al término del operativo realizado en el Pabellón 5A, el 14 de noviembre de 2011.

Análisis del caso concreto

2. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según los cuales:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03149-2015-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

3. Por otra parte, y en lo que respecta al primero de los atributos, el inciso 1 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional señala que su contenido permite:

Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

4. En el presente caso, se advierte que lo solicitado no representa información que pueda estar incurso en alguna de las causales de excepción establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, si bien en el inciso 5 del artículo 17 de dicho dispositivo legal se dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “[...] información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal [...]”, la información solicitada en autos no se encuentra comprendida en tal supuesto, puesto que concretamente lo que se solicita es la relación de internos atendidos en la enfermería (únicamente los nombres y apellidos), mas no detalles del estado de salud, enfermedades, lesiones o tratamientos de los citados internos. De ahí que en modo alguno puede ser considerada información de carácter confidencial que viole el derecho del interno a la intimidad personal o familiar.

5. Por consiguiente, habiéndose acreditado la afectación del derecho de acceso a la información pública, la parte demandada debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, con el correspondiente pago del costo que ello implique.

6. Asimismo, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la demandada asuma el pago de los costos procesales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*, al haberse acreditado la violación del derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03149-2015-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

2. Ordenar a la parte demandada entregar al demandante la relación de internos del Pabellón 6B del penal Miguel Castro Castro que fueron atendidos en la enfermería del citado establecimiento al término del operativo realizado en el Pabellón 5A, el 14 de noviembre de 2011.
3. Ordenar que la parte demandada asuma el pago de costos procesales a favor del demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03149-2015-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

El recurrente solicita al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) la lista de internos del Pabellón 6B del penal Miguel Castro Castro atendidos en la enfermería al término del operativo realizado el 14 de diciembre de 2011. Alega que la negativa a entregar dicha lista lesiona su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Pese a encontrarse en posesión del Estado, la información solicitada se refiere a la salud de los internos del penal mencionado, por lo que es de carácter privado.

Al respecto, el artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se encuentra comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Así, no debe utilizarse el *habeas data* como mecanismo para acceder a información que sea de titularidad privada. En caso contrario, se estaría desnaturalizando dicha acción de garantía, convirtiéndola en un instrumento capaz de lesionar los derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación informativa.

Poco importa que, en el presente caso, el recurrente no solicite detalles respecto a las lesiones o el tratamiento de los internos, sino solo una lista de los que fueron atendidos. Incluso así, el derecho de acceso a la información pública no supone que pueda accederse a información privada sin haber obtenido la autorización de su titular.

Por tanto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data* de autos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico,

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL